

2. El Presidente recabará, en su caso, de la Administración los asesoramientos que estime útiles, en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 121, 6, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, por conducto del Director provincial de este Ministerio. Igualmente pedirá recabar de los interesados la aportación de datos y documentos que considerase de interés para formar criterio.

3. En esta comparecencia la Junta oírás las alegaciones de los interesados y los informes de los Peritos o expertos presentados y funcionarios convocados, el Presidente pedirá a los interesados que concreten sus respectivas posturas finales y cerrará el acto, todo lo cual se recogerá sucintamente en el acta.

4. La decisión de carácter ejecutivo resolverá las cuestiones de un modo claro y preciso, haciendo referencia a las consideraciones que la determinan, instrumentándose por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes, y notificándose a los afectados mediante remisión de certificación literal de la misma.

Art. 7.º 1. Con excepción de lo dispuesto en el precedente artículo 4.1, las Juntas habrán de constituirse en sesión con el Presidente, el Secretario y, al menos, cuatro de sus Vocales, titulares o suplentes, dos de los cuales exclusiva o predominantemente arrendadores y los otros dos exclusiva o predominantemente arrendatarios.

2. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos emitidos, debiendo constar en su texto quiénes se abstienen y, si lo solicitaren los votantes, el tenor de cada voto. El Presidente, cuyo voto será de calidad decidiendo los empates, estará obligado a emitirlo en todos los casos que sea necesario para la consecución de la decisión de carácter ejecutivo.

Art. 8.º Los Secretarios documentarán, bajo su fe y responsabilidad, las actuaciones de las Juntas Arbitrales con puntual observancia de las prescripciones contenidas en esta Orden y, en lo no expresamente regulado, las generales de procedimiento administrativo, en especial las referentes a citaciones, requerimientos, notificaciones y resguardo de escritos o documentos ante ellas presentados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos: Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, Director general del Instituto de Relaciones Agrarias y Directores provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28011 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el Boletín Oficial del

Estado número 248, de fecha 16 de octubre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28539, donde dice:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	

Debe decir:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	